

Santiago, catorce de abril de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que comparece don Luis Chamorro Díaz, abogado, en representación de Luis Enrique Inzunza Figueroa, Jorge Iván Zapata Alegría y Félix Santiago Zapata Alegría, quien interpone recurso de protección en contra de don Jorge del Carmen Beltrán Villalonga, por haber instalado un portón, en el acceso al denominado "Pasaje Vergara" que impide el ingreso a sus predios, conducta que estima arbitraria e ilegal y que vulnera las Garantías Constitucionales de los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sostiene que sus representados son dueños y poseedores de los siguientes inmuebles:

1.- Inmueble de propiedad de Luis Enrique Inzunza Figueroa, denominado Lote N° 2, ubicado en calle Vergara N° 976.



2.- Inmueble de propiedad de Jorge Iván Zapata Mora, ubicado en calle Vergara N° 980, denominado Lote N° A dos.

3.- Inmueble de propiedad de Félix Santiago Zapata Alegría, ubicado en calle Vergara N° 996, denominado Lote N° A uno.

Solicita se ordene al recurrido retirar toda obstrucción u elemento que impida el paso de los recurrentes, abstenerse en el futuro volver a realizar actos que importen e impidan el libre tránsito desde y hacia las vías públicas, con costas.

Segundo: Que, al informar, el recurrido solicita el rechazo del recurso de protección y señala que los recurrentes han obviado y omitido antecedentes relevantes, por cuanto nada dicen respecto de que estos mismos hechos fueron objeto de una denuncia de obra nueva incoada con fecha 28 de Marzo del año 2023 en causa Rol 376-2023 seguida ante el Juzgado de Letras de la ciudad de Angol en la que los hechos denunciados también por los recurrentes fueron precisamente los mismos que se argumentan como objeto de la acción cautelar, dictándose



sentencia definitiva en aquella causa con fecha 30 de noviembre del año 2023, la que actualmente se encuentra firme y ejecutoriada.

Precisa que dicha sentencia rechazó la denuncia interpuesta, atendida la falta de legitimación activa de los litigantes, por cuanto el inmueble que ellos sindicaron como "calle Vergara" y que según denuncian sería ocupado por el recurrido, no es un bien nacional de uso público, según fue informado por la Municipalidad, de tal manera que el inmueble es de su exclusivo dominio y por tanto no es una calle como lo alegan los actores en su libelo.

Agrega que además de existir un fallo, respecto de la materia, lo que ya de por sí, haría inadmisibles e improcedentes el recurso, no resulta en forma alguna cierta la alegación de los actores quienes sostienen que se encuentran impedidos de acceso a la vía pública, desde que los tres inmuebles tienen acceso por el pasaje "Rio Claro", por el sector poniente hacia la "Villa Manantiales", y por pasaje "Los Castaños" y "Nogales" por el sector oriente.



Tercero: Que, al informar, la Municipalidad de Angol aclara que no existe lo que en la acción se denomina como "calle Vergara", donde se habría producido la perturbación que denuncian los recurrentes.

Cuarto: Que, en la sentencia de primer grado, la Corte de Apelaciones de Temuco resolvió acoger la acción cautelar sólo en cuanto otorgó a los recurrentes la protección solicitada por el término de seis meses, período durante el cual, el recurrido deberá mantener abierto y sin obstáculos el portón que instaló en el acceso al denominado "Pasaje Vergara", permitiéndoles transitar libremente y sin embarazo alguno a través de dicho acceso, plazo luego del cual podrá realizar el cierre de su propiedad, salvo que se resuelva algo diverso por la vía ordinaria o administrativa.

Afirma la sentencia que resulta ser un hecho indubitado que se ha instalado un portón del acceso en el referido como Pasaje Vergara, lo que resulta ser una alteración de una situación de hecho preexistente, cuya ejecución se visualiza como una acción carente de racionalidad, prudencia y propia de una autotutela, más



aún si se atiende a la circunstancia que la recurrida, reconoce que se hizo en ejercicio del derecho de dominio que tienen sobre el predio de su propiedad, por un sector en que habitualmente circularon vecinos y recurrentes a efectos de hacer ingreso a sus domicilios.

Si dicho portón aún no ha sido cerrado, aquello no obsta a la existencia de una amenaza que afecte de manera bastante y cierta el derecho de dominio de los recurrentes, en cuanto de producirse un cierre intempestivo, aquellos verían afectadas las vías de acceso que tienen a sus inmuebles.

Agrega que la situación de no ser el terreno cerrado un bien nacional de uso público no afecta lo señalado, por cuanto todo derecho de dominio, al ejercerse de manera intempestiva y poco razonable, puede afectar derechos similares, siendo susceptible que se brinde la tutela judicial, al menos en cuanto a evitar las consecuencias nefastas de una acción que traduzca la amenaza en hecho cierto y que no dé tiempo suficiente a los actores de minimizar en su patrimonio las resultas del acto de dominio de la recurrida o, en su defecto, de



considerar que hay aspectos de fondo que impliquen una limitación permanente o incluso desconocer el derecho de propiedad de aquel, permita la interposición de las acciones que se estimen apropiadas.

Quinto: Que esta Corte ha expresado que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Conforme a su naturaleza y claro objetivo, esta acción constitucional no genera, en sentido técnico, un juicio ni se persigue con su interposición establecer la responsabilidad civil, penal, infraccional o administrativa del ofensor. Por tanto, no se concibe respecto de una contienda civil entre partes ni da origen a un proceso penal o administrativo, es decir, no se



aplica para discutir cuestiones de lato conocimiento respecto de las cuales el legislador ha establecido los procedimientos idóneos para que sean debatidas y resueltas.

Sexto: Que, en esta dirección, los recurrentes han denunciado que el recurrido ha instalado un portón en el acceso al denominado "Pasaje Vergara" que según indican sería un bien nacional de uso público que impide el acceso de sus predios; lo cierto es que ante el Juzgado de Letras de Angol los actores dedujeron denuncia de obra nueva en contra del recurrido, con el objeto de impedir que concluya la construcción de una nueva obra destinada a cerrar el acceso de "calle Vergara" entre calle Colima y pasaje Río Claro, y se restituyan las cosas al estado anterior a la construcción de esta.

Consta que por sentencia firme y ejecutoriada la denuncia fue rechazada, en razón de que la prueba allegada en autos no quedó acreditada la efectividad de haberse ejecutado o dado inicio a una obra destinada a cerrar el acceso del bien nacional de uso público. En ese sentido, la instrumental agregada no resulta



circunstanciada con relación a los puntos de prueba fijados en su oportunidad.

A mayor abundamiento, de las fotografías acompañadas por el denunciante no se advierte una obra en los términos exigidos por el legislador, ni tampoco elementos que impidan el libre acceso como se refiere en el libelo pretensor.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, de los oficios allegados al proceso, remitidos por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Angol, especialmente la referida al estatus de Bien Nacional de Uso Público de "calle Vergara" entre las calles Colima y fin de calle, que el Plan Regulador Comunal de Angol y su Ordenanza Local, no incorporó el predio consultado por lo que actualmente no forma parte de los bienes nacionales de uso público de la Comuna".

En tal sentido, si aún se estuviera frente a la tentativa de construcción de obra, los denunciantes carecerían de legitimación activa para impetrar la acción, por cuanto el inmueble a que hacen referencia en el que presuntamente se ejecutarían obras, no es un bien



nacional de uso público al tenor de lo dispuesto en el artículo 589 del Código Civil, por lo que malamente la acción deducida hubiera prosperado.

Séptimo: Que de lo anterior se colige que los recurrentes carecen de un derecho indubitado e incontrovertible que deba ser resguardado eficazmente a través del recurso de protección, desde que las discrepancias sobre la conducta del recurrido, importan una contienda que escapa a la naturaleza urgente y cautelar de la presente acción constitucional, pues como se ha indicado, éste no constituye una instancia declarativa de derechos ni puede sustituir a otros procedimientos idóneos previstos en el ordenamiento jurídico para impetrar la cautela de los derechos correspondientes, en la especie, el derecho de propiedad; por lo que no cabe sino rechazar el recurso de protección, tal como se dispondrá.

Por estas consideraciones, y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de



protección, **se revoca** la sentencia apelada de siete de junio del año dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco y, en lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por don Luis Chamorro Díaz, en representación de Luis Enrique Inzunza Figueroa, Jorge Iván Zapata Alegría y Félix Santiago Zapata Alegría.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 20.736-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O.





En Santiago, a catorce de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

